



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
ACCIONADO	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00481 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 181 del 2021
DERECHOS INVOCADOS	Petición
DECISIÓN	Carencia actual de objeto por hecho superado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la entidad accionante por medio de apoderada judicial, que elevó derecho de petición el 04 de agosto de 2021 ante la entidad accionada, solicitando una información clara y precisa, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se haya emitido pronunciamiento alguno, por lo que considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental vulnerado y se le ordene a la entidad accionada que, de manera inmediata, resuelva de manera completa, clara, de fondo y congruente el derecho de petición invocado.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 17 de noviembre de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para ello, la entidad accionada rindió informe indicando

que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que la petición fue resuelta mediante oficio No. 202103100563291 de 22 de noviembre de 2021, en donde se le informó a la AFP lo siguiente:

“Atendiendo a la acción de tutela Nro. 05001 31 05 018 2021 00481 00 instaurada contra este establecimiento público y en aras de brindarle información sobre su trámite, esta entidad se permite informarle que, en la actualidad este establecimiento público NO cuenta con recursos suficientes para cubrir el pago total de la obligación del BONO PENSIONAL a favor de JOSE LEVY SOTELO. Que, el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA es una entidad pública le es asignado un presupuesto para cada año por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, y el correspondiente a BONOS PENSIONALES para la presente anualidad, se encuentra ejecutado en su totalidad.

Tratándose de dineros públicos, las decisiones que reconocen las diferentes prestaciones económicas, requieren el concurso de varias dependencias de esta entidad, y en lo que se refiere al pago, se ciñe al respeto de los principios del presupuesto. Visto lo anterior, se gestionara en la próxima anualidad con especial prioridad el pago del BONO PENSIONAL correspondiente al señor JOSE LEVY SOTELO.”

Por lo anterior, pretende la accionada se nieguen las pretensiones incoadas al considerar que no se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura la entidad accionante se ha vulnerado su derecho fundamental de petición al omitirse dar respuesta de fondo a la solicitud elevada. Encontrándose en este asunto que se acreditó en el trámite de tutela, que se resolvió la petición con el lleno de los requisitos para entenderse eficaz y, en consecuencia, resulta procedente concluir que se está ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, sin encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan

que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Frente a la existencia de derechos fundamentales en cabeza de las personas jurídicas, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-182 de 1998, precisó que estas son titulares de derechos que pueden ser protegidos por vía de tutela, explicando que estos se han reconocido por dos vías, en cuanto hay unos estrechamente ligados con su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece, y otros correspondientes a los de las personas naturales que se afectan cuando son vulnerados o desconocidos los derechos de los entes en que tienen interés directo o indirecto.

Así, se han enlistado de manera enunciativa los siguientes derechos fundamentales de las personas jurídicas, cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de tutela; ellos son los siguientes:

“(...) el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data, entre otros.”

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

“(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que

se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. (...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe

resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. De manera general, las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria o que estuvieran en trámite, debían tramitarse en el término de treinta días posteriores a su presentación y de treinta cinco días cuando de materias a cargos de la entidad receptora, debiendo informarse al peticionario cuando fuere posible la resolución de la misma dentro de ese término, así como la nueva fecha de respuesta.

Respecto al hecho superado, ha de indicarse inicialmente que la H. Corte Constitucional, ha explicado a través de su jurisprudencia que en los casos en que hechos sobrevinientes a la acción de tutela varían significativamente el supuesto de hecho que originó la solicitud de tutela, desapareciendo la razón de la acción, la necesidad de protección actual e inmediata de los derechos que se aduce son conculcados, situación que se ha denominado como carencia actual de objeto y que se ha dicho que, se presenta como hecho superado o daño consumado. El hecho superado se presenta cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, por haberse satisfecho la petición presentada con la acción de tutela, lo que implica que ya no haya riesgo y en ese sentido no tiene razón de ser la orden a impartir por parte del juez, ya que no existe perjuicio por evitar. En cuanto al daño consumado, debe indicarse que se presenta cuando la vulneración o amenaza se ha producido y ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con la acción, por lo que lo procedente es el resarcimiento del mismo y no emitir la orden para hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro.

La Alta Corporación ha sido reiterativa al afirmar que, carece de fundamento emitir una orden en una Acción de Tutela, cuando se evidencia que ha cesado la conducta que amenaza o vulnera derechos fundamentales, así lo expuso en la Sentencia T-146 de 2012, con M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en los siguientes términos:

“...2.2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia:

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través

de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera atropellado por la entidad accionada ante la omisión de dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 04 de agosto de 2021, en donde solicita una información clara y precisa sobre el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional del afiliado, señor José Levy Sotelo, pretendiendo se ordene a la entidad accionada que, de manera inmediata, resuelva de manera completa, clara, de fondo y congruente el derecho de petición invocado.

Por su parte, la entidad accionada rindió informe indicando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que la petición fue resuelta mediante oficio No. 202103100563291 de 22 de noviembre de 2021, en donde se le informó a la AFP que en la actualidad la entidad NO cuenta con recursos suficientes para cubrir el pago total de la obligación del BONO PENSIONAL a favor del afiliado JOSE LEVY SOTELO. Toda vez que la asignación presupuestal de la presente vigencia fiscal, se encuentra ejecutado en su totalidad, por lo que, se gestionara en la próxima anualidad con especial prioridad el pago del BONO PENSIONAL referido.

Debe recordarse que tal como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular, de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

Ahora, una vez revisada la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se encontró copia del derecho de petición elevado por la parte actora de la presente el 04 de agosto de 2021 (ítem 2 del expediente digital, fl. 15 y ss), en donde se vislumbra solicitud de información clara y precisa sobre el reconocimiento y pago de la cuota parte de bono pensional del afiliado, señor Jose Levy Sotelo, de la misma manera, se avizora copia de la respuesta al derecho de petición con su respectivo comprobante de entrega (ítem 5 del expediente digital, fls 4 y ss), de donde se desprende respuesta con el lleno de los requisitos para entenderse eficaz y de fondo, toda vez que, aunque no se está accediendo al pago del bono pensional referido, se esta poniendo de presente la razón que imposibilita el reconocimiento y pago del bono pensional, aclarando que el misma será gestionada en la próxima vigencia fiscal con prioridad y especial atención.

En consonancia con lo anterior, evidencia esta dependencia judicial que el objeto generador de la vulneración cesó, puesto que la entidad accionada resolvió de fondo la solicitud elevada que dio lugar a la presente acción constitucional, poniéndoselo en conocimiento al correo electrónico aportado en el escrito petitorio, por lo cual, se está frente al supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado que torna inocua la orden judicial, como quiera que la situación que originó la presente acción constitucional ya desapareció y en consecuencia, tal como se explicó en precedencia, de esa forma se habrá de declararse.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO. DECLARAR la existencia de CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, sin que haya lugar a tutelar derecho fundamental alguno, por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI